



80112

Bogotá D.C.

Juez
SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San José del Guaviare

RA: JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO: SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO
Y PROMISCUOS MUNICIPALES
SAN JOSE DEL GUAVIARE

FECHA: 21 MAY 2019 HORA: 2:25

QUIEN RECIBE: *[Firma]*

Proceso Rad. No.: 95001-40-89-002-2019-00031-00
Trámite: Verbal de Pertenencia
Demandante: BEATRIZ BEJARANO GALINDO
Demandado: JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES
Vinculado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Asunto: Contestación de demanda

SONIA MILENA OTALORA MORA, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 55.160.337 expedida en Neiva Huila, portadora de la tarjeta profesional N° 135.880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Representante Judicial de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en adelante CGR, según poder que adjunto al presente escrito para que me sea reconocida personería jurídica para actuar, dentro del término estipulado por los artículos 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por la demandante en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial la demandante solicita se declare la pertenencia del inmueble urbano ubicado en la Calle 26A No.26-84, manzana 11, lote 18, ubicada en el Barrio San Jorge, en la ciudad del San José del Guaviare, con Folio No. 480-11684 y el levantamiento de la medida cautelar impuesta por la CGR, el día 18 de noviembre de 2009, mediante oficio No. 0586.

De acuerdo con lo anterior, manifiesto que me opongo a la prosperidad de las pretensiones reclamadas por cuánto en el trámite de proceso de responsabilidad fiscal No. CD 000152 de 2008 adelantado por la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción, de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** contra **JUAN MANUEL GONZALES TORRES**, por hechos ocurridos cuando fungió como gobernador del Meta, en cuantía de \$13.914.132.174,71, mediante auto No. 000586 del 18 de noviembre de 2009 y Auto No. 00120 del 12 de marzo de 2010, se decretó medida de embargo sobre 454, entre ellos el bien inmueble objeto de litis.

II. A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

A los hechos primero, segundo y tercero: Son ciertos, de conformidad con las promesas de venta aportadas y el Folio de Matricula No. 480-11684.

A los hechos cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno: Son una afirmación del accionante que no se compadecen con la realidad, puesto que sin ningún sustento fáctico, afirman actos de posesión, Estos hechos, deberán ser objeto de prueba y debate en el trámite del presente proceso.

Al hecho séptimo: Es parcialmente cierto, lo es respecto a la medida cautelar que recae sobre el inmueble decretada por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Al hecho décimo: Es cierto, de conformidad con el avalúo del impuesto predial unificado año 2019.

III. EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE POSESIÓN REQUERIDA PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA

La posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como "*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*". De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: **el corpus y el animus**.

En el caso en concreto, la DEMANDANTE afirma en el libelo de la demanda que ha ejercido posesión durante más de 10 años sobre el bien inmueble objeto de Litis. Sin embargo, del análisis del sustento fáctico y de los anexos, se desprende que:

- a) **No está determinada la fecha a partir de la cual se computa el término de tenencia del bien inmueble en cuestión.** Pues la demandante pretende que se tenga como fecha de inicio el 29 de marzo de 2001, para agregar los hechos posesorios de la señora Nohora Bertilda Martínez, sin tener en cuenta que no existe prueba sumaria de la promesa de compraventa al señor Hernando González Villamizar, lo que demuestra una indebida suma de posesiones.

Frente a la inconsistencia presentada entre el relato fáctico y el soporte documental deja en entredicho el transcurso de los 10 años requeridos para declarar la prescripción adquisitiva.

- b) **No están probados los actos de señor y dueño sobre el bien inmueble.** Aunque del literal anterior se colige la inexistencia del título y por ello se exceptionará la mera tenencia y mala fe, es importante analizar que en el caso hipotético, donde la demandante adquiere el bien inmueble mediante contrato de compraventa, éste acto no se entiende perfeccionado hasta que se otorgue escritura pública y se

h
u

inscriba en el correspondiente registro de instrumentos públicos, en esa medida, la actora no puede afirmar que ejecutó actos de señor y dueño cuando era consciente que el bien inmueble aún estaba bajo la titularidad del señor JUAN MANUEL GOZNALEZ TORRES.

Ahora bien, en el caso que la señora DEMANDANTE se hubiera revelado y de esta forma, hubiera señalado en la demanda la fecha en que interviritió el título de mera tenedora, también habría encontrado cortapisa su ánimo de señora y dueña, en primer lugar porque el término de la presunta relación jurídica data del año 2018 y es evidente que no alcanza el tiempo requerido para adquirir por prescripción; en segundo lugar porque al enterarse que el bien inmueble era de plena propiedad del señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES, cuando instaló los servicios públicos domiciliarios y pagó el respectivo impuesto predial, fue consciente que había sido sujeta de venta de cosa ajena.

En conclusión, a pesar de la indeterminación fáctica de la demanda, en los escenarios hipotéticos que pueden deducirse en el caso en concreto, la señora DEMANDANTE no reúne los requisitos de poseedora para adquirir por prescripción el bien inmueble objeto de litis, pues se desconoce la fecha en que adquirió la tenencia y no existe prueba fehaciente, completa, contundente y con aptitud suficiente para desvirtuar que reconoce la precariedad del título, como se desprende del material probatorio.

MEJOR DERECHO DEL DEMANDADO

El señor Juan Manuel González Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.326.345, es el actual propietario del bien inmueble ya identificado, y la DEMANDANTE no ha logrado demostrar la inactividad del señor González en el ejercicio de actos positivos de dominio.

Conforme al certificado de tradición del inmueble, el dominio del señor Juan Manuel González Torres tiene los siguientes antecedentes:

- a) Adjudicación del extinto INCORA mediante Resolución No. 0750 del 06 de marzo de 1973 al señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, quien fuera el padre del demandado.
- b) Reloteo mediante Escritura Pública No. 109 del 18 de febrero de 1997 realizada por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR.
- c) Venta realizada por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, mediante Escritura Pública No. 442 del 10 de mayo de 1997, a la señora ROSA CECILIA GONZÁLEZ TORRES.
- d) Venta realizada por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, mediante Escritura Pública No. 444 del 10 de mayo de 1997, al señor JUAN MANUEL

GONZÁLEZ TORRES.

- e) Venta de la señora ROSA CECILIA GONZÁLEZ TORRES, mediante Escritura Pública No. 330 del 12 de abril de 2005, al señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.
- f) Reloteo mediante Escritura Pública No. 348 del 15 de abril de 2005 realizado por el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.

Se colige que desde el año 1997 el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR no podía disponer legalmente del bien inmueble, ya que se había realizado la tradición a favor de los señores ROSA CECILIA GONZÁLES TORRES y JUAN MANUEL GONZÁLES TORRES.

No se entiende por qué se anexa a la demanda un contrato de promesa de compraventa cuya cláusula segunda afirma que el señor HECTOR MAURICIO GARCÍA adquirió el título, también, a través de contrato de promesa de compraventa suscrito por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR- documento que será esencial allegarlo al proceso, para determinar con exactitud la fecha y la autenticidad-, pues es un hecho notorio que el señor GONZÁLEZ VILLAMIZAR (q.e.p.d) se caracterizó por ser líder del Partido Conservador Colombiano en la región, fue alcalde de Villavicencio y de San José del Guaviare y Gobernador del departamento del Guaviare, además, se desempeñó como corregidor y comisario, circunstancias que bajo las reglas de la lógica y la sana crítica cuestionan la presunta relación contractual.

NOVA TENENCIA Y MALIATE

NO es factible que un dirigente político y servidor público como el fallecido señor González Villamizar vendiera un inmueble ajeno, cuando su plena voluntad quedó manifestada en la Escritura No. 109 del 18 de febrero de 1997, cumpliendo con las formalidades legales, con la decisión de Relotear. Más aún cuando las ventas autorizadas por el reloteo quedaron perfeccionadas en las Escrituras Públicas No. 442 y 444 del 10 de mayo de 1997.

Ahora bien, en el caso hipotético que ello hubiera ocurrido, y la DEMADNANTE hubiera adquirido el título posesorio y por agregación se iniciara a contar el término desde el 17 de agosto del año 2018, dicha posesión fue interrumpida por los actos positivos de dominio ejercidos por el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.

Adicionalmente, el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES, en su condición de propietario, mediante Escritura Pública del 15 de abril de 2005 autorizó el RELOTEO del bien inmueble, concepto catastral que implica dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Es decir, que el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES debía ejecutar actos positivos de dominio, posteriores al 15 de abril de 2005, para delimitar los predios y enajenarlos.

Esta afirmación guarda coherencia con la postura asumida por el demandante en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, donde fue condenado a pagar cuantiosas sumas de dinero por hechos ocurridos cuando fungió como Gobernador del Meta, cuyo respaldo estuvo amparado en las medidas cautelares de embargo a los bienes muebles e inmuebles que se encontraban a su nombre, entre ellos el bien inmueble objeto de Litis.

PETICIÓN

Es decir, que en consonancia con el relato, el señor GONZÁLEZ TORRES ha dispuesto del dominio del bien inmueble a través del título de compraventa, **desvirtuando la posesión de la DEMANDANTE**, pues está claro que el señor GONZÁLEZ TORRES ha ejercido actos positivos de dominio, ininterrumpidamente desde el año 1997 en que adquirió parte del inmueble y posteriormente en el año 2005 cuando se hizo propietario de la totalidad del bien inmueble adjudicado en el año 1973 al señor GONZÁLEZ VILLAMIZAR por el extinto INCORA; además, en los años posteriores y hasta la fecha ha ejercido las actividades que implican el relato.

Corolario, el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES es el propietario del bien inmueble objeto de esta demanda, ostentando mejor derecho que la señora DEMANDANTE, quien no ha demostrado más allá de la precariedad del título de mera tenencia.

MERA TENENCIA Y MALA FE

NOTIFICACIONES

La doctrina ha coincidido en que las condiciones que debe reunir el poseedor de buena fe son tres: a) Ignorar el derecho en cabeza de otra persona distinta del tradente; b) Estar persuadido de que quien transfiere tenía derecho y capacidad, y c) Existencia de justo título exento de fraude y de cualquier vicio en el acto jurídico de transferencia, es decir, en la tradición.

Para el caso que nos convoca, las acciones desplegadas por la DEMANDANTE no se encuadran en ninguna de las condiciones. En primer lugar, como se ha explicado, está entredicho la legalidad del título y en segundo lugar reconoce que el bien inmueble objeto de pertenencia es propiedad del señor Juan Manuel González Torres.

Aunque se ha solicitado la declaración de pertenencia bajo la figura jurídica de prescripción extraordinaria, la cual solamente exige los presupuestos comunes de la posesión por el término de diez (10) años debe tenerse en cuenta que al tenor del ordinal 3 del artículo 2351 del Código Civil, la existencia de un título de mera tenencia hace presumir la mala fe y frustra la prescripción extraordinaria.

En ese sentido, se desprende de las anteriores excepciones que la DEMANDANTE es una mera tenedora del bien inmueble, ya que se acreditó plenamente que el propietario JUAN

115
6
42

MANUEL GONZÁLEZ TORRES ha ejercido actos positivos de dominio, de público conocimiento, en San José del Guaviare, además que dichos actos se han realizado de manera ininterrumpida, al menos, desde el año 2005, por lo que acceder a la usucapión, como lo pretende la actora, sin estar cumplidos los requisitos, revela la conculcación del ordenamiento sustancial civil que rige dicha acción, propio de una actuación de mala fe.

PETICION

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito al Despacho, respetuosamente, **DESESTIME las pretensiones de la demanda**, y por el contrario, **DECLARE PROBADAS LAS EXCEPCIONES**, ya que no existe sobre el bien inmueble pretendido ningún negocio jurídico válido que releve del derecho a la parte demandada, ni a la Contraloría General de la República en la medida cautelar que ha inscrito sobre aquel.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho que se tengan como pruebas las que se allegan con la presente contestación, en la forma relacionada en el acápite de Anexos.

ANEXOS

Se anexa a la contestación de la demanda un (01) CD con la siguiente documentación:

-Copia digital del Auto No. 000586 del 18 de noviembre de 2009 por el cual se decretan medidas cautelares

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la OFICINA JURÍDICA de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ubicada en la carrera 69 No. 44-35, Piso 15 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co.

Del señor Juez,


SONIA MILENA OTAORA MORA
C.C. 55.160.337 expedida en Neiva Huila
T.P. No. 135.880 del C.S. de la J

80112

Bogotá D.C.

Señor:

Juez Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare

E. S. D.

Ref: Proceso: **No. 2019 - 00049 - 00**
Demandante: Arístides Rodríguez
Demandado: Juan Manuel González Torres – Contraloría General de la República
Proceso: Declaración de Pertenencia

SONIA MILENA OTALORA MORA, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 55.160.337 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 135.880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado Judicial de la Contraloría General de la República, conforme al artículo 96 del C.G.P., procedo a contestar la demanda de la referencia, dentro del término, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

HECHOS

En relación con los hechos de la demanda:

- 1 No nos consta, constituye el objeto del proceso judicial y es una situación que debe probarse por la parte demandante,
- 2 No nos consta,
- 3 No nos consta, constituye el objeto del proceso judicial y es una situación que debe probarse por la parte demandante.
- 4 No nos consta
- 5 Que se pruebe
- 6,7, 7, 9, 10, 11, 12 y 13 No nos consta, constituye el objeto del proceso judicial y es una situación que debe probarse por la parte demandante

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial el demandante solicita se declare la pertenencia del inmueble urbano No.21 de la manzana 13 identificado con matrícula inmobiliaria No. 480- 012061, ubicado en la calle 28 No. 23-28 de la manzana 24, lote 19, Barrio San Jorge de san José del Guaviare cedula No. 01 – 00- 00-00-0477-0020-0-00-00 y sus respectivas mejoras, con número catastral 01-00-0477-00-20-00.

De acuerdo con lo anterior, manifiesto que me opongo a la prosperidad de las pretensiones reclamadas por cuánto en el trámite de proceso de cobro coactivo o de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría General de la República contra JUAN MANUEL GONZALES TORRES, dentro del cual se decretó medida de embargo del 19 de noviembre de 2009. Sobre el bien inmueble identificado previamente.

II. EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE POSESIÓN REQUERIDA PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA

La posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: **el corpus y el animus**.

El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, por ejemplo. Sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, entre otros. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “*como señor y dueño*” del bien cuya propiedad se pretende pero que debe demostrarse en la esfera externa del individuo para que surta efectos jurídicos.

En el caso en concreto, el accionante, afirma en el libelo de la demanda que han ejercido posesión durante más de 10 años sobre el bien inmueble objeto del debate.

Sin embargo, del análisis del sustento fáctico y de los anexos, se desprende que:

- a) **No está determinada la fecha a partir de la cual se computa el término de tenencia del bien inmueble en cuestión.** Pues el demandante a lo largo del libelo demandatorio no especifica cuáles son los extremos de la posesión invocada como generadora del derecho real.

Frente a la inconsistencia presentada entre el relato fáctico y el soporte documental NO se puede determinar con exactitud la fecha en que presuntamente los demandantes adquirieron la tenencia del bien inmueble, pues no se aportan pruebas de las posesiones, razón que deja en entredicho el transcurso de los 10 años requeridos para declarar la prescripción adquisitiva.

- b) **No están probados los actos de señor y dueño sobre el bien inmueble.** Como se dijo las documentales aportadas no dan cuenta del tiempo real en que el demandante ha ejercido con ánimo de señor y Dueño sobre el inmueble en cuestión.

En conclusión, a pesar de la indeterminación fáctica de la demanda, en los escenarios hipotéticos que pueden deducirse en el caso en concreto, los demandantes no reúnen los requisitos de poseedor para adquirir por prescripción el bien inmueble identificado en el acápite fáctico de la demanda, pues se desconoce la fecha en que adquirió la tenencia y

no existe prueba fehaciente, completa, contundente y con aptitud suficiente para desvirtuar que reconoce la precariedad del título, como se desprende del material probatorio.

MEJOR DERECHO DEL DEMANDADO

El señor Juan Manuel González Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.326.345, es el actual propietario del bien inmueble identificado y objeto del litigio y el demandante no ha logrado demostrar la inactividad del señor González en el ejercicio de actos positivos de dominio.

Conforme al certificado de tradición del inmueble, el dominio del señor Juan Manuel González Torres tiene los siguientes antecedentes:

- a) Adjudicación del extinto INCORA mediante Resolución No. 0750 del 06 de marzo de 1973 al señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, quien fuera el padre del demandado.
- b) Reloteo mediante Escritura Pública No. 109 del 18 de febrero de 1997 realizada por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR.
- c) Venta realizada por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, mediante Escritura Pública No. 442 del 10 de mayo de 1997, a la señora ROSA CECILIA GONZÁLEZ TORRES.
- d) Venta realizada por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, mediante Escritura Pública No. 442 del 10 de mayo de 1997, al señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.
- e) Venta de la señora ROSA CECILIA GONZÁLEZ TORRES, mediante Escritura Pública No. 330 del 12 de abril de 2005, al señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.
- f) Reloteo mediante Escritura Pública No. 348 del 15 de abril de 2005 realizado por el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.

Se colige que desde el año 1997 el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR no podía disponer legalmente del bien inmueble, ya que se había realizado la tradición a favor de los señores ROSA CECILIA GONZÁLES TORRES y JUAN MANUEL GONZÁLES TORRES.

NO es factible que un dirigente político y servidor público como el fallecido señor González Villamizar vendiera un inmueble ajeno, cuando su plena voluntad quedó manifestada en la Escritura No. 109 del 18 de febrero de 1997, cumpliendo con las formalidades legales, con la decisión de Relotear. Más aún cuando las ventas autorizadas por el reloteo quedaron perfeccionadas en las Escrituras Públicas No. 442 y 444 del 10 de mayo de 1997.

Lo anterior, porque es un elemento esencial de la Compraventa es la cosa, en este caso, el bien inmueble, que además requiere una ritualidad formal cual es el otorgamiento de la

Escritura Pública en el círculo notarial del lugar donde esté ubicado el inmueble, entonces, desborda las reglas de la lógica que el demandante y JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES no hubieran ejercido actos positivos de dominio en el año 2009 cuando se perfeccionó la venta mediante Escritura Pública.

Adicionalmente, el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES, en su condición de propietario, mediante Escritura Pública del 15 de abril de 2005 autorizó el RELOTEO del bien inmueble, concepto catastral que implica dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Es decir, que el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES ejecuto actos positivos de dominio, posteriores al 15 de abril de 2005, para delimitar los predios y enajenarlos.

Esta afirmación guarda coherencia con la postura asumida por el demandante en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, donde fue condenado a pagar cuantiosas sumas de dinero por hechos ocurridos cuando fungió como Gobernador del Meta, cuyo respaldo estuvo amparado en las medidas cautelares de embargo a los bienes muebles e inmuebles que se encontraban a su nombre, entre ellos el bien inmueble objeto de debate embargado desde el 18 de noviembre de 2009.

Es decir, que en consonancia con el reloteo, el señor GONZÁLEZ TORRES ha dispuesto del dominio del bien inmueble a través del título de compraventa, **desvirtuando la posesión de los demandantes**, pues está claro que el señor GONZÁLEZ TORRES ha ejercido actos positivos de dominio, ininterrumpidamente desde el año 1997 en que adquirió parte del inmueble y posteriormente en el año 2005 cuando se hizo propietario de la totalidad del bien inmueble adjudicado en el año 1973 al señor GONZÁLEZ VILLAMIZAR por el extinto INCORA; además, en los años posteriores y hasta la fecha ha ejercido las actividades que implican el reloteo.

Corolario, el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES es el propietario del bien inmueble que se pretende, ostentando mejor derecho que el señor accionante, quien no ha demostrado más allá de la precariedad del título de mera tenencia.

MERA TENENCIA Y MALA FE

La doctrina ha coincidido en que las condiciones que debe reunir el poseedor de buena fe son tres: a) Ignorar el derecho en cabeza de otra persona distinta del tradente; b) Estar persuadido de que quien transfiere tenía derecho y capacidad, y c) Existencia de justo título exento de fraude y de cualquier vicio en el acto jurídico de transferencia, es decir, en la tradición.

Para el caso que nos convoca, las acciones desplegadas por el demandante no se encuadran en ninguna de las condiciones. En primer lugar, como se ha explicado, está en entredicho la legalidad del título y en segundo lugar reconoce que el bien inmueble objeto de pertenencia es propiedad del señor Juan Manuel González Torres.

Aunque se ha solicitado la declaración de pertenencia bajo la figura jurídica de prescripción extraordinaria, la cual solamente exige los presupuestos comunes de la posesión por el término de diez (10) años debe tenerse en cuenta que al tenor del ordinal 3 del artículo 2351 del Código Civil, la existencia de un título de mera tenencia hace presumir la mala fe y frustra la prescripción extraordinaria.

En ese sentido, se desprende de las anteriores excepciones que el demandante es un mero tenedora del bien inmueble, ya que se acreditó plenamente que el propietario JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES ha ejercido actos positivos de dominio, de público conocimiento, en San José del Guaviare, además que dichos actos se han realizado de manera ininterrumpida, al menos, desde el año 2005, por lo que acceder a la usucapión, como lo pretende la actora, sin estar cumplidos los requisitos, revela la conculcación del ordenamiento sustancial civil que rige dicha acción, propio de una actuación de mala fe.

PETICION

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito al Despacho, respetuosamente, **DESESTIME las pretensiones de la demanda**, y por el contrario, **DECLARE PROBADAS LAS EXCEPCIONES**, ya que no existe sobre el bien inmueble pretendido ningún negocio jurídico válido que releve del derecho a la parte demandada, ni a la Contraloría General de la República en la medida cautelar que ha inscrito sobre aquel.

PRUEBAS

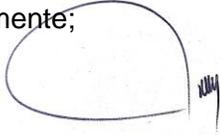
Solicito respetuosamente al Despacho que se tengan como pruebas las que se allegan con la presente contestación, en la forma relacionada en el acápite de Anexos.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la OFICINA JURÍDICA de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ubicada en la carrera 69 No. 44-35, Piso 15 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co.

Del señor Juez,

Cordialmente;



SONIA MILENA OTALORA MORA

CC 55.160.337 Neiva

TP 135.880 CSJ.

Correo electrónico: sonia.otalora@contraloria.gov.co
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co.